



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 020-2024-00052

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia, instaurado por el señor **JUAN EUGENIO JIMÉNEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, donde fueron llamados en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, solicita el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. la terminación del presente proceso por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver, atendiendo la promulgación de la ley 2381 de 2024.

Para resolver la solicitud de terminación, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y que al tenor reza:

***“OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

***Parágrafo.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”*

Tal disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde se establece:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.”

En el caso de que nos ocupa no se observa que el demandante se haya acogido a la disposición del artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y que en virtud de esta norma se haya realizado de manera efectiva el traslado de régimen pensional. Evento a partir del cual pudiera analizarse la carencia de objeto. Pues la sola potestad inserta en la norma no cumple con los requisitos para la pérdida del objeto de la demanda, en la medida que el interés por resolver las pretensiones en este proceso, aún persiste en la parte demandante.

Conforme lo anterior, se NIEGA la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d321d5f8f47c1bb1b53d34d3c975abc113f7f4f37388220f317a9a4f8484b**

Documento generado en 25/11/2024 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**